

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 00280 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Víctor Raúl Uribe Monsalve
DEMANDADA	Idali Arcila Martínez
ASUNTO	Ejerce control de legalidad

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Impone el artículo 132 en concordancia con el numeral 12° del Art. 42, ambos del Estatuto Procesal, que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del litigio, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Al respecto, se tiene en el caso de la referencia, que el señor **Víctor Raúl Uribe Monsalve**, acude a la administración de justicia pretendiendo la liquidación de sociedad comercial de hecho que tiene con la señora **Idali Arcila Martínez**, respecto del **HOTEL QUINTA AVENIDA MEDELLÍN 70**, pretensión que encuentra asidero en lo regulado por el artículo 505 del Código de Comercio, al disponer que, cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho, se pague su participación en ella y los demás socios estarán obligados a proceder a la misma.

Una confrontación de los artículos 499, 500 y 501 del Estatuto Mercantil, permite establecer notas características de las sociedades de hecho, en las siguientes perspectivas, así:

“Una sociedad de hecho puede tener su fuente, en el ordenamiento colombiano, por defecto o sanción, cuando una sociedad regular sujeta a solemnidades especiales no las cumple, como acontece con la carencia de escritura pública o la falta de registro de la misma en materia de sociedades comerciales previstas en el C. de Co., pues no se ha constituido válidamente; o también, por la voluntad expresa de

los socios en formarla, cuando sin solemnidad alguna por el mero consentimiento de las personas, éstas deciden asociarse. En el primer caso, si se constituye válidamente da lugar al nacimiento de una persona jurídica diferente de los socios, pero si la sociedad no cumple los requisitos legales, será de hecho, no será persona jurídica, como tampoco lo será la que nace por la mera voluntad de los socios en formarla, y su existencia se probará con cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley.

La sociedad de hecho, entonces no es persona jurídica y carece de representación pues lo son todos los socios, a quienes además, se abraza con responsabilidad solidaria e ilimitada, y por ello mismo, **se trata de sociedades, permanentemente expuestas a la disolución y posterior liquidación para obtener el pago de la participación;** se caracterizan también por la ausencia de formalidades, y libertad de los medios probatorios para demostrarla” (véase sentencia del 13 de mayo de 2015, Tribunal Sala Civil Familia de Tunja, rad. 2013 0002 -NUR 2008-0188)”

Desde la perspectiva que se viene describiendo, el artículo 506 ib, establece que, para el trámite, se dará aplicación a lo pertinente a los principios del Capítulo IX, Título I de este Libro, asimismo que se podrá nombrar liquidador.

A su turno, el referido Capítulo, regula la disolución de la sociedad comercial, y aunque comienza enlistando las causales para decretar la misma, recuérdese que, frente a la sociedad de hecho, la voluntad de un socio, basta. **Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación** (Art. 222 Código de Comercio), momento en el cual, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

La regla en cita, pone de presente la falencia incurrida en la demanda al no pretender en **primer lugar**, la disolución de la sociedad comercial de hecho y su consecuente liquidación, y contrario a ello, pretender esta última como única y principal pretensión.

Con base en lo dicho y de una revisión oficiosa del caso que nos ocupa, ejerciendo un control en la dirección del procedimiento, resulta imperioso encauzar adecuadamente el trámite al que es pertinente conforme a las reglas de derecho sustancial, pues de lo contrario, tal falencia podría ser alegada como un vicio que termina afectando la forma propia del juicio y dando lugar a su invalidez, en tanto que, lo correcto es el trámite especial regulado a partir del

artículo 524 y S.S. del C.G.P., en concordancia con la norma sustancial aplicable al caso, aunque el Art. 525 ib, disponga que los asuntos de disolución de la sociedad, se tramitarán conforme a las reglas generales del proceso verbal, lo pertinente en primer lugar, debe ser el ocuparnos de la disolución de la sociedad de hecho existente.

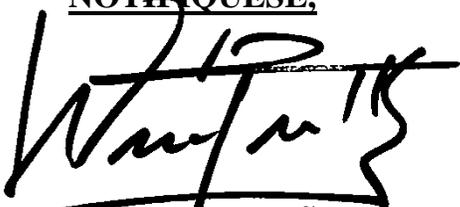
Por lo anterior, es dable en este momento de conformidad a lo dispuesto por el Art. 526 de la misma normatividad, ordenar notificar a la señora Idali Arcila Martínez de la existencia del proceso, que se encauza a la disolución y liquidación de la sociedad de hecho que tiene con el señor Víctor Raúl Uribe Monsalve.

La notificación se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C. G. del Proceso, o, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer los medios de defensa (Art. 369 del C. G. del P.).

Por lo anterior, y dado el estado inicial del procedimiento, no es dable entrar a decretar la medida cautelar peticionada, consistente en el nombramiento de un administrador, pues su función es equiparable a la del liquidador que debe nombrarse, una vez se acceda a la disolución de la sociedad, y para lo dispuesto por los artículos 529 y 530 del C.G.P.

Finalmente, y de conformidad a la solicitud presentada desde la radicación del libelo genitor y debido a que se demostró la constitución de la caución exigida, se accede a **DECRETAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el establecimiento de comercio **HOTEL QUINTA AVENIDA MEDELLIN 70**, ubicado en la Circular 5 # 69-52 de esta ciudad, con matrícula mercantil Nro. 21-559183-02 de la Cámara de Comercio de Medellín. Ofíciense en este sentido.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

LGM

**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 160 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy jueves 27 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071a7a31583e7428e8025f4423ff2202063f1920efd88069a6b9911f0b873795**

Documento generado en 25/10/2022 06:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>